

Expediente Núm. 115/2018  
Dictamen Núm. 198/2018

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de abril de 2018 -registrada de entrada el día 9 de mayo de ese año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública al pisar una baldosa oscilante.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 11 de agosto de 2017, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de la Bañeza una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Oviedo- por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 28 de abril de 2016, sobre las 11:30 horas, cuando caminaba por la calle ..... (procedente de ....., hacia .....) y tras haber cruzado la calle ....., por su paso de peatones, sufrí una caída a la altura de la Iglesia

..... consecuencia de haber pisado una baldosa oscilante al ejercer la pisada sobre ella, sin que fuera apreciable a simple vista desnivel ni elevación alguna./ Perdí el equilibrio y caí hacia adelante, tratando de aminorar el impacto de la caída apoyando el brazo izquierdo”.

Relata que fue “atendida por otras personas” que llamaron a los servicios de emergencias, “enviando una ambulancia que me trasladó” al Hospital ....., donde fue diagnosticada de “luxación anterior de articulación glenohumeral izquierda (...) que fue reducida, con recomendación de tratamiento inmovilizador con *sling* durante tres semanas”. Manifiesta haber realizado 48 sesiones de fisioterapia, recibiendo el alta médica el 15 de agosto de 2016 “con mejoría pero persistiendo restricciones en la movilidad del hombro”.

Señala que tras haber presentado una denuncia por estos hechos, el 16 de noviembre de 2016 le notificaron el Auto del Juzgado de Instrucción N.º 1 de Oviedo de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones recaído en las diligencias instruidas.

Solicita una indemnización por importe de veintiún mil setecientos dos euros con cincuenta y nueve céntimos (21.702,59 €), “la cual deberá ser objeto de actualización, devengando el interés legal desde la fecha de esta reclamación hasta su completo pago”. Dicha cuantía se desglosa en los siguientes conceptos: “lesiones temporales”, dado que ha precisado “un periodo de curación de 109 días (19 de los cuales estuve con inmovilización del brazo mediante *sling* y durante todos ellos con pérdida y limitación temporal para realizar parte de mis actividades cotidianas)”, 5.668 €, y 18 puntos de secuelas, -8 por “limitación de la abducción del hombro izquierdo hasta los 90º”, 6 por “limitación de la elevación frontal del hombro izquierdo hasta los 90º” y 4 por “limitación de la rotación interna del hombro izquierdo hasta los 30º”, 16.034,59 €.

A efectos probatorios, solicita la incorporación al expediente de los siguientes documentos que ella misma aporta: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ..... de 28 de abril de 2016. En él se deja constancia de que en la fecha referida la paciente, de 82 años, “acude a Urgencias traída por el SAMU tras sufrir una caída casual en la calle tras tropezar con una baldosa, golpeándose a nivel del hombro izquierdo. Refiere dolor a la palpación del

deltoides./ No otra clínica de interés”. Fue diagnosticada de “luxación anterior de art. glenohumeral izquierda” que fue reducida, con recomendación de tratamiento inmovilizador con *sling* durante tres semanas. b) Comparecencia de la perjudicada ante la Policía Local de Oviedo el 24 de mayo de 2016 manifestando que “sobre las 11:00 horas del día 28 de abril de 2016 caminaba por la calle ..... procedente de la calle ..... y con dirección a la calle ..... (...). Que a la altura de la Iglesia ..... pisa con su pie izquierdo sobre una loseta de piedra del pavimento la cual oscila al ejercer la fuerza de la pisada sobre ella, lo que le provoca una pérdida de equilibrio y una posterior caída hacia adelante, a la vez que en un intento de aminorar sus lesiones apoya la mano izquierda sobre el pavimento./ Que es atendida por varios ciudadanos que transitaban por el lugar que fueron testigos de los hechos, los cuales procedieron a introducirla en una perfumería sita frente (a) la referida iglesia, a sentarla en una silla y a solicitar la asistencia de una ambulancia del 112 y de la Policía Local./ Que como consecuencia de la causa sufrió lesiones en el hombro izquierdo y rodilla de la pierna izquierda”. c) Hoja de citación en el Servicio de Traumatología del Hospital ..... d) Hoja de curso clínico del Servicio de Traumatología del Hospital ....., de 24 de mayo de 2016, en la que se aprecia que la paciente padece “limitación para la movilización, asocia dolor, necesitará rehabilitación”. e) Auto del Juzgado de Instrucción N.º 1 de Oviedo de 26 de mayo de 2016, por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones. f) Informe de una clínica privada, de 10 de marzo de 2017, en el que se recogen los antecedentes médicos de la paciente en relación a la caída y se indica que “realizó fisioterapia de hombro izdo. (48 sesiones)”, cursando alta médica “por estabilización de las lesiones el 15-8-2016”. Según se consigna, en esa fecha “ha experimentado mejoría, si bien se aprecian restricciones en la movilidad de dicho hombro./ Dichas limitaciones deben ser consideradas como secuelas dado el tiempo de evolución desde su lesión. Además, interfieren con la vida normal del paciente por limitar coger objetos por encima de la cabeza, ponerse el sujetador, asearse”. En el informe se describen las secuelas de “dolor nocturno que precisa de la toma de antiinflamatorios no esteroideos” y “limitación de la abducción del hombro izdo. hasta los 90º” (8 puntos), “limitación de la elevación frontal del hombro izdo.

hasta los 90º" (8 puntos) y "limitación de la rotación interna del hombro izdo. hasta los 30º" (4 puntos). g) Informe de la Policía Local de Oviedo de 19 de julio de 2017, redactado a petición de la interesada, en el que se hace constar el contenido del parte de intervención elaborado por los agentes con motivo del accidente. En él se refleja que "a la llamada (...) nos personamos en el lugar indicado donde la (...) filiada estaba siendo asistida por una ambulancia a causa de la caída./ Esta manifiesta que cuando paseaba por la calle ....., sentido ....., tropezó con una baldosa y cayó al suelo y como consecuencia tiene fuerte dolor en el hombro izquierdo./ Se da aviso al parque de grúa para señalar la anomalía, que se trata de una baldosa hundida".

**2.** Mediante oficio de 23 de agosto de 2017, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales requiere a la reclamante para que proceda "a la mejora de su solicitud de indemnización de daños indicando (el) lugar exacto en el que sufrió la caída, incluso aportando fotos de la baldosa concreta que (...) la provocó, o bien indicando en un mapa de la zona la ubicación del elemento viario que por su estado defectuoso considera que le causó el daño cuya indemnización ahora reclama", y se añade que "si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición archivándose sin más trámite".

Con fecha 26 de septiembre de 2017, la interesada atiende al requerimiento formulado y adjunta fotografías del lugar exacto del accidente, reseñando que "se percibe la baldosa defectuosa oscilante, hundida tras haber ejercido la pisada sobre ella; defecto que, por otra parte, ya consta expresamente reconocido por los agentes de la Policía Local que emitieron informe el día que sufrí la caída".

Asimismo, pone de relieve "la existencia de otras caídas e incidencias en dicha calle en la misma época, según indicó (...) la empleada de la perfumería en que fue amablemente atendida tras la caída y hasta la llegada de la ambulancia".

**3.** El día 5 de octubre de 2017, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales comunica a la perjudicada y a la correduría de seguros la fecha de recepción de la reclamación, así como el

plazo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

**4.** Previa petición formulada por el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales, con fecha 9 de octubre de 2017 emite informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo. En él manifiesta que, "vista la documentación aportada por la interesada y girada visita de inspección, hemos de informar que la zona donde señala se produjo el accidente fue reparada por la empresa de mantenimiento de calles dentro de los trabajos que realiza habitualmente en la ciudad el 15 de junio de 2016, una vez se tuvo conocimiento de dicho desperfecto".

Acompaña una fotografía del estado actual.

**5.** Mediante oficio de 11 de octubre de 2017, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la reclamante la apertura del periodo de prueba por un plazo de 10 días a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas.

El 24 de noviembre de 2017, esta presenta en el registro municipal un escrito en el que propone como medios de prueba "la documental adjuntada con la solicitud inicial, así como las fotografías incorporadas" al expediente con posterioridad.

**6.** Con fecha 26 de diciembre de 2017, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales notifica a la interesada y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido les relaciona, por un plazo de 10 días.

Obra incorporado a aquel un escrito de la perjudicada, de 9 de enero de 2018, por medio del cual confiere "autorización expresa" a la persona cuyos datos proporciona para que "pueda consultar el expediente a los efectos del trámite de audiencia abierto mediante resolución de 26 de diciembre de 2017". Aporta una copia del documento nacional de identidad de ambos.

El 17 de enero de 2018, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones. En él, tras advertir de la existencia de "un error

gramatical” en el informe de la Policía Local de fecha 19 de julio de 2017, al indicar que la intervención de los agentes se produjo el 28 de abril de 2017 “cuando en realidad (...) debe entenderse `28 de abril de 2016´”, destaca que del informe técnico municipal “se desprende la veracidad de la anomalía causante de la caída, toda vez que se admite que el desperfecto fue reparado el 15 de junio de 2016”.

**7.** El día 4 de abril de 2018, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella considera que la interesada “no ha probado la forma en que sucedieron los hechos que le provocaron el daño cuya indemnización solicita, pues no fue capaz (...) de ubicar el suceso, ya que inicialmente en el Servicio de Urgencias del hospital (...) afirmó que la caída se produjo `(...) tras tropezar con una baldosa (...)´. Esta versión es la que consta asimismo en el informe de la Policía Local: `(...) tropezó con una baldosa y cayó (...)´. No obstante, en su comparecencia en las dependencias de la Policía Local casi un mes después de la caída explica que ocurrió al pisar `(...) sobre una loseta de piedra del pavimento, la cual oscila al ejercer la fuerza de la pisada sobre ella, lo que provoca una pérdida de equilibrio y una posterior caída (...)´. Esta versión de la loseta oscilante es la que figura en la descripción del accidente que hizo en su escrito de reclamación del 16 de agosto de 2017./ Pese a estas variadas versiones del suceso, no existe identificación del lugar exacto de su accidente”.

Respecto a la baldosa que los policías identificaron como causante del siniestro, considera que se trata de una “deducción de los policías”, no de que la accidentada lo señalara, ya que “ella misma descarta en su comparecencia que fuera dicha baldosa la causante, pues manifiesta que fue al pisar una baldosa que osciló al pisarla, `(...) sin que fuera apreciable a simple vista desnivel ni elevación alguna´”. Por tanto, da por acreditado “que la interesada sufrió una caída en la calle ..... el 28 de abril de 2016, sobre las 11 h”, pero no la forma en esta que ocurrió, “pues ella inicialmente atribuye la causa a un tropiezo, lo que puede ser algo casual sin relación alguna con el pavimento, ya que además en ningún momento menciona que hubiera sido provocada por una

baldosa hundida. Es la policía quien al ver que en la zona existía una baldosa con tal deficiencia concluye que fue la causante del siniestro./ Más tarde, en su comparecencia en dependencias policiales y en su reclamación tampoco describe como causa que hubiera una baldosa hundida, sino que era una loseta que osciló al pisarla sin que fuera apreciable a simple vista desnivel ni elevación alguna, lo que descarta que hubiera sido la baldosa hundida que la policía local interpretó como causa de la caída./ Sin embargo, tal loseta oscilante no fue ubicada, ni tampoco existe ninguna otra versión del suceso que confirme la de - la reclamante- en su comparecencia y posteriormente en su escrito de reclamación, ni siquiera los policías locales que se desplazaron al lugar apenas una hora después y vieron la baldosa hundida, pese a que examinarían la zona con detenimiento para detectar las anomalías que hubiera en el pavimento, dicen nada en su atestado de la existencia de una baldosa oscilante". Por tanto, la versión que se entiende válida es la que en un primer momento ofrece la interesada, según la cual la caída se habría producido por un "tropezó"; hecho este que la Administración local califica como "casual" y "sin vinculación alguna con el servicio público municipal de vías".

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de abril de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de agosto de 2017, y, si bien los hechos de los que trae causa se remontan al 28 de abril de 2016 -fecha en la que se produjo la caída-, hemos de tener en cuenta que, según consta en el informe de la clínica privada, la interesada habría recibido el alta médica el 15 de agosto de 2016 "por estabilización de las lesiones". Por tanto, y dado que el Ayuntamiento no cuestiona la realidad de estos datos, hemos de concluir que en el momento de presentación de la reclamación -11 de agosto de 2017- no había transcurrido el plazo de prescripción de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, se aprecia que la solicitud de mejora cursada a la perjudicada el 20 de abril de 2016 al objeto de que proceda a indicar el "lugar exacto en el que sufrió la caída" yerra al anudar a su desatención el desistimiento de la reclamación, confundiendo aparentemente los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 68 de la LPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora "voluntarias" de los términos de la solicitud; trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando la solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada.

En segundo lugar, reparamos en que la reclamante confiere en un documento privado "autorización expresa" a la persona cuyos datos proporciona para que "pueda consultar el expediente a los efectos del trámite de audiencia". Al respecto, debemos tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, de la LPAC, "Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá

acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”. Y determina en su apartado 4 que la representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. Ahora bien, debemos recordar que este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones (por todas, Dictamen Núm. 52/2017) que determinados actos de los interesados, como la presentación de la reclamación, la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, bien a través de poder notarial, bien confiriéndola ante el funcionario correspondiente *-apud acta-*, sin que un escrito de carácter privado pueda servir a estos efectos.

Asimismo, observamos que el procedimiento se ha paralizado, sin aparente justificación, desde la presentación de alegaciones por la interesada -enero de 2018- hasta la elaboración de la propuesta de resolución -abril de 2018-, lo que resulta claramente contrario al principio de eficacia administrativa. Esto, unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la LPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** En el procedimiento que se somete a nuestra consideración la reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los informes clínicos aportados por la perjudicada se desprende que el día 28 de abril de 2016 acude al Servicio de Urgencias del Hospital ..... al "sufrir una caída casual en la calle tras tropezar con una baldosa, golpeándose a nivel del hombro izquierdo". Se le diagnosticó una "luxación anterior de art.

glenohumeral izquierda” que fue reducida, con recomendación de tratamiento inmovilizador con *sling* durante tres semanas. Consta igualmente que precisó tratamiento conservador, farmacológico y rehabilitador, permaneciendo de baja hasta el 15 de agosto de 2016. Por tanto, debemos dar por acreditada la realidad del daño físico alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños alegados resultan imputables al Ayuntamiento en cuanto titular de la vía donde se produjo el accidente.

En el caso que nos ocupa, el Instructor del procedimiento propone desestimar la reclamación al no dar por probada la forma en que sucedieron los hechos. Así, aunque no cuestiona la realidad de que la caída se produjese en la calle ....., de Oviedo, el 28 de abril de 2016, considera que la interesada ofrece versiones “variadas” del suceso y que “no existe identificación del lugar exacto de su accidente”. Según expone en la propuesta, la perjudicada habría indicado en un primer momento que la caída se produjo debido a que “tropezó con una baldosa”, tal y como se consigna en el parte de intervención elaborado por los agentes de la Policía Local el día del percance -28 de abril de 2016- y en el informe del Servicio de Urgencias. Sin embargo, cuando compareció un mes después ante la Policía Local de Oviedo -24 de mayo de 2016- afirmó que había pisado una “baldosa oscilante al ejercer la pisada sobre ella”, versión que mantuvo en el escrito inicial de reclamación -11 de agosto de 2017- y en el dirigido al Ayuntamiento el 26 de septiembre de 2017, al que adjuntó dos fotografías en las que -según refiere- “se percibe la baldosa defectuosa oscilante, hundida tras haber ejercido la pisada sobre ella”.

A diferencia de la conclusión alcanzada por el Instructor del procedimiento, no consideramos que exista una disparidad de versiones, ya que el hecho de que la reclamante afirme que la caída se produjo tras tropezar con una baldosa no excluye que esta oscilase al ser pisada propiciando el accidente.

Sin embargo, no se cuenta en realidad con el testimonio de terceros, o de alguna otra prueba, que pueda corroborar que la interesada efectivamente se precipitó contra el suelo como consecuencia del mal estado de esa baldosa en cuestión -y no de cualquier otra circunstancia-; dato determinante para el análisis del nexo causal de los daños alegados con el funcionamiento del servicio público. De modo que, si bien no hay duda de que la perjudicada sufrió una caída, las concretas circunstancias en las que se produjo esta solo se sustentan en sus propias afirmaciones, lo que no es suficiente para tenerlas como ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, como ya hemos manifestado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

A mayor abundamiento, aunque se hubiese probado que la caída efectivamente se produjo al tropezar con “una baldosa oscilante al ejercer la pisada sobre ella”, como indica la perjudicada, el sentido de nuestro dictamen no cambiaría.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente caso no disponemos de datos que proporcionen las dimensiones del desnivel de la losa respecto a la rasante, dado que la reclamante nada dice al respecto, y cuando el Servicio municipal procede a inspeccionar la zona ya había sido reparada. Por tanto, el único medio de prueba que puede dar cuenta de la magnitud del desperfecto son las fotografías aportadas por la interesada, en las que se observa un pavimento de losetas rectangulares, dos de las cuales se encuentran visiblemente dañadas, una con algunas grietas y la otra ligeramente hundida en la junta de unión con las colindantes. También debe significarse que la reclamante afirmó que no era “apreciable a simple vista desnivel ni elevación alguna”. Ello nos lleva a concluir que la anomalía -que no parece superar los 2 centímetros, según se observa en la imagen- a la que alude la interesada carece de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento.

A lo anterior debe añadirse que no consta que la deficiencia hubiera sido advertida a los servicios municipales con anterioridad a la caída ni que hubiera determinado la existencia de anteriores accidentes. Además, la zona donde señala se produjo el percance fue reparada por la empresa encargada del mantenimiento de la vía pública una vez se tuvo conocimiento del desperfecto. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, esta circunstancia pone de manifiesto una autoexigencia superior al estándar exigible y no un reconocimiento de su incumplimiento.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio

público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.